DICTAMEN Nº 110

Ref.: Act. Simple Nº E7-2019-175-A

A LA SUBSECRETARIA

LEGAL Y TECNICA DE LA GOBERNACION.-

Solicitan la intervención de este Organismo Asesor, con relación al proyecto de decreto adjunto, por el cual se establece la retribución del Subsecretario de Politicas de Seguridad y Planificación,, Comisario General (R) de Policía, JORGE OMAR HERRERA, D.N.I. Nº 21.349.995, consignándose en el proyecto, que el nombrado percibirá la remuneración del cargo de Comisario General de la Policía de la Provincia, más gastos de representación y suplementos contemplados en la Planilla Anexa I de la Ley 7703 y bonificación del Decreto 2983/18.

Cabe señalar sobre el particular, que para el caso en examen rigen las normas de los artículos 1º y 2º de la Ley 1128 –A- antes Ley 4865 y artículo 152 de la Ley 800H, antes Ley 4044 que a continuación se transcriben.

Ley 1128 A antes Ley 4852 –Régimen de Incompatibilidades:

Artículo 1º: ***"No podrá desempeñarse simultáneamente más de un empleo o función a sueldo, ya sea nacional, provincial o municipal. La misma incompatibilidad rige con respecto a los beneficiarios de regímenes de jubilación o retiro, incluidos aquellos establecidos por regímenes especiales, sean nacionales, provinciales o municipales. Todo ello sin perjuicio de las incompatibilidades para situaciones determinadas previstas en la Constitución Provincial 1957-1994 o leyes especiales."***

Artículo 2º:" Quedan exceptuados de las incompatibilidades mencionadas, siempre que no exista superposición de horario o razones de distancia: a)... c) Los beneficiarios de regímenes de previsión, sea nacional, provincial, o municipal, podrán desempeñar cargos electivos, de Ministros, Fiscal de Estado, Secretarios de Estado, Secretario General de la Gobernación, Jefe de Policía, ***Subsecretarios***, Administrador General de Vialidad Provincial, Tesorero General de la Provincia, Contador General de la Provincia, miembros del Superior Tribunal de Justicia, Procurador General, integrantes del Tribunal de Cuentas, Directores de organismos descentralizados, autárquicos, empresas y sociedades del Estado o en las que este sea parte, Secretarios Municipales y cargos como personal de gabinete. ***En cualquier caso, quienes fueren electos o designados para ejercer los cargos o las funciones previstas en este inciso, deberán cumplir con las disposiciones que para tal situación establezcan las normas legales o reglamentarias, previsionales, o leyes especiales;..."***

Ley Artículo 152 de la Ley 800 H antes Ley 4044:

" Los beneficiarios de jubilaciones o retiros del InSSSeP, que reingresaren a la Administración Pública Provincial, Nacional y/o Municipal, en cualquiera de sus tres (3) poderes, Tribunal de Cuentas, así como sus órganos centralizados, descentralizados, autárquicos o outónomos, ejerciendo cargos electivos o derivados de designaciones o contrataciones para el desempeño de funciones remuneradas en relación de dependencia estarán obligados a optar expresamente por la sola y única percepción de la retribución que por todo concepto correspondan al cargo en

COPIA DIGITAL

actividad al cual se reintegrare, o continuar percibiendo exclusivamente el haber mensual del beneficio que es titular. El afiliado que estuviere en las condiciones previstas en el párrafo precedente, está obligado a comunicar al InSSSeP su reingreso a la actividad dentro de los quince (15) días de haberse concretado el mismo. Tendrá derecho al reajuste o transformación del beneficio mediante el cómputo de las nuevas actividades debiéndose acreditar fehacientemente los aportes correspondientes, de acuerdo a la ley que le otorgó el beneficio jubilatorio. El afiliado que omitiere comunicar al InSSSeP sus nuevas actividades para que éste suspenda el beneficio previsional respectivo, perderá el derecho al reajuste y transformación del beneficio, y deberá reintegrar al organismo el monto de los haberes previsionales indebidamente percibidos con la actualización prevista en esta ley. Con el especial motivo que el afiliado que opte por la única y sola percepción del haber jubilatorio no pierda el derecho a computar los años trabajados en la "bonificación por antigüedad", el empleador queda obligado a depositar mensualmente los aportes personales y las contribuciones estatales sobre la pertinente bonificación por antigüedad a que tiene derecho y no percibe."

Conforme a lo establecido en el artículo 152 de la Ley Nº 800 H, el nombrado, Comisario General (R) de Policía, debe optar por la percepción de la retribución que corresponde al cargo de Subsecretario en el que fue designado por Decreto Nº 481/19, previsto en Planilla Anexa Nº I de la Ley Nº 7703, en cuyo caso procederá el pago de la Bonificación establecida en el Decreto Nº 2983/18; o continuar percibiendo el haber mensual de Retiro más los gastos de movilidad que demande el cargo de Subsecretario.

En virtud de lo expuesto, esta Asesoría General de Gobierno considera, que corresponde determinar la retribución del Subsecretario de Políticas de Seguridad y Planificación, Comisario General (R) Jorge Omar Herrera en el marco de las normas legales indicadas precedentemente.

Atentamente.

Dr. MIGUEL ARMANDO GARR[illegible]
Asesor General de Gobie[illegible]
Provincia del Chac[illegible]

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO.

S.N.

28 FEB. 2019

COPIA DIGITAL